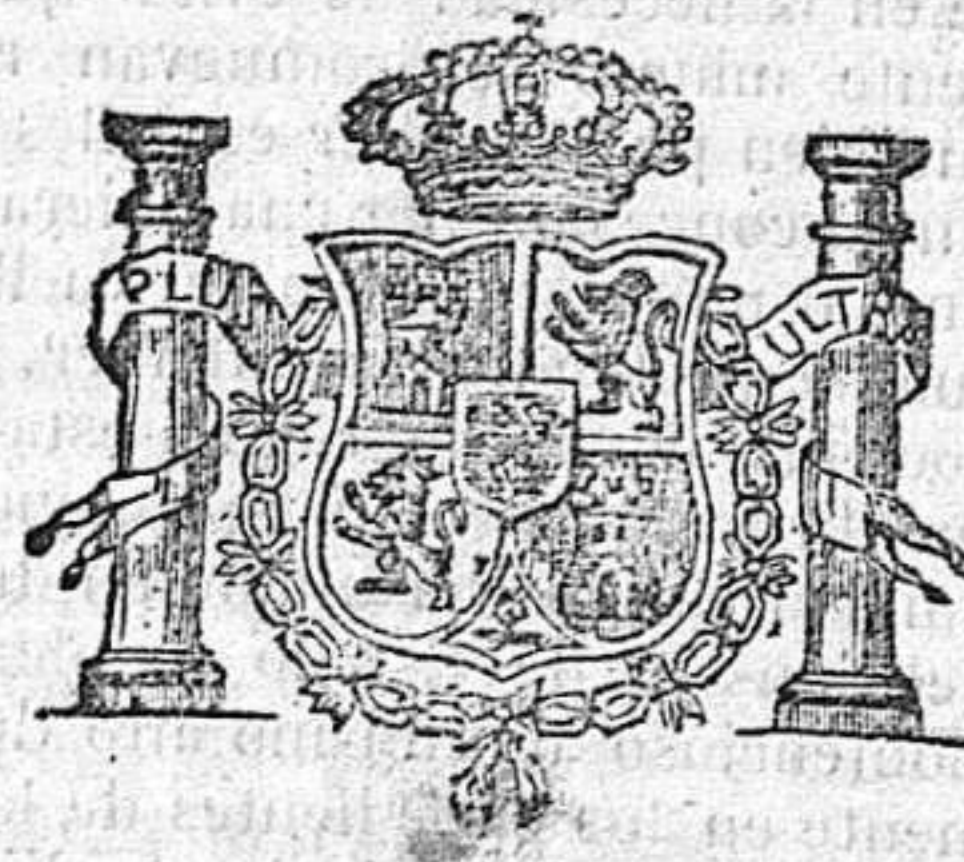


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént.
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Per la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciacion de las causas criminales de la jurisdiccion ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prision provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prision correccional, segun la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean reclamamente interpretados, así como las concernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigacion como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos infraganti; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que, teniendo en cuenta la difícil situacion del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndolos con tres Jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los Promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido, con tres Jueces de partidos inmediatos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el del punto de la comision del delito, el del partido más próximo y el Registrador de la propiedad en los demás.

Segundo. Los Promotores fiscales en cada partido serán los Jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumban á su Ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el núm. 3.º del art. 276 de la citada ley orgánica.

Cuarto. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotacion se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion en los juicios pendientes.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1881.—SEÑOR.—C. El Conde de Toreno, Presidente.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.—El Conde de la Encina, Diputado Secretario.—José María Luis Santonja, Diputado Secretario.—Cándido Martínez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.
Palacio 11 de Febrero de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-

paña; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal, conocerán en apelacion de los juicios de faltas, y serán Jueces de instruccion respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un Fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de Magistrados de la dotacion del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis del Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martínez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.
Palacio 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dos son los extremos que comprenden la consulta formulada por la Comisión provincial de Jaen, elevada á ese Centro directivo por el Gobernador de la provincia en 4 del corriente. El primero tiende á averiguar si las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, y pueden ó no ser nuevamente examinadas y discutidas por la Administración activa; y en el segundo se pregunta si los interesados en los expedientes que de Real orden son declarados nulos y sin curso y valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 73 del reglamento, tienen ó no personalidad para oponerse á la prosecución de los que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad; si procede ó no notificarles las providencias que en estos se dictan, y si pueden invocar derechos lesionados para intentar contra aquellas la vía contenciosa, ora como demandantes, ora como coadyuvantes de la Administración.

Es jurisprudencia perfectamente conforme con el espíritu y la letra de la legislación vigente el que las providencias administrativas causan estado cuando se ha apurado la vía gubernativa, y el que este ha tenido lugar cuando en el asunto se ha dictado una providencia que decide el punto ó puntos á que se refiere y contra la cual no cabe apelación ante el superior jerárquico administrativo.

Las leyes que tratan de las diferentes materias administrativas establecen cuándo son apelables las providencias ante el superior jerárquico del que las dictó y cuando no lo son. Por consiguiente, esas mismas leyes dicen cuándo se ha de considerar apurada la vía gubernativa con relación á providencias dictadas por Autoridades que tienen superior jerárquico, y dicen también que en los casos en que las providencias no son apelables, bien porque las leyes les niegan tal condición, bien porque la Autoridad que las dictó no tiene superior jerárquico, dichas providencias ponen fin á la vía gubernativa, causan estado, y sólo pueden ser, por lo tanto, reclamadas y revisadas en la contencioso-administrativa. Y como los Ministros no tienen superior jerárquico en lo administrativo, es evidente que las Reales órdenes son inapelables, causan estado, y sólo cabe su revisión en vía contenciosa. Por esta causa precisamente, deseando el legislador evitar que los intereses particulares, así como los del Estado mismo, quedasen á merced del arbitrio ministerial sin ulterior recurso, dictó los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, según los cuales siempre que alguno se creyese agraviado en sus derechos administrativos por las resoluciones ministeriales puede acudir contra ellas en vía contenciosa, á la cual deben acudir también los Ministros cuando estiman que una Real orden, que causó estado, lesiona los derechos de la Administración. Y hasta ocioso sería hacer notar que si las Reales órdenes no pusieran fin á la vía gubernativa, y que si el legislador hubiera creído que los Ministros, ó sea la Administración activa, tenían facultades para revocarlas por sí mismos, no se habría cuidado de imponerles el deber de intentar la revocación en vía contenciosa.

Las Reales órdenes que se dictan en minería están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas durante el curso de los expedientes, á pesar de causar estado, por cuanto deciden siempre sobre algún derecho hasta su fecha controvertido, y por cuanto son inapelables, y, por consiguiente, irrevocables en vía gubernativa, sólo pueden ser revisadas en la contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la concesión. Pero esta diferencia entre las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se funda en que las primeras no hayan puesto fin á la vía gubernativa, y en que no

sean reclamables en la contenciosa; se funda única y exclusivamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promuevan recursos contenciosos que bien pudieran ser estériles si no se llegase á otorgar la concesión por cualquiera motivo posterior y ajeno al punto que resolvió la Real orden sobre la cual se pretendiese contender.

Tal es la doctrina legal que regula esta materia y que se halla confirmada por la jurisprudencia, sentada de conformidad con lo consultado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado en pleno y por la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, y muy especialmente en los expedientes de las minas *Trinidad y Catalina*, de la provincia de Vizcaya, y *Pluton*, de la de Oviedo, en el que se decidió que no podían ser examinadas ni discutidas varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Noviembre de 1877 que decidió sobre la validez de linderos y punto de partida de esta última mina; y que procedía respetarla hasta en la vía contenciosa por haber sido consentida por los interesados, puesto que dejaron transcurrir el plazo establecido por la ley para formular el recurso.

Es, por tanto, indudable que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relación al extremo que resuelven, y que no pueden ser, por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo, ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa.

Entiéndese por derechos administrativos los que nacen ó tienen su origen en disposiciones superiores ó en sus aclaratorias, á las que la Administración debe atemperar sus acuerdos; y las circunstancias necesarias para que sean considerados existentes tales derechos, son que hayan sido concedidos por la ley en virtud de ciertos requisitos que el individuo llene por sí, ó que se deriven de alguna obligación que al mismo impongan aquella ó los actos de la Administración.

Las solicitudes á que se refiere el párrafo segundo del art. 73 del reglamento para la aplicación de la ley de Minas no se formulan ni tramitan en virtud de un derecho concedido por las leyes, ni derivado de obligaciones que éstas ó los actos de la Administración hayan impuesto á los autores de aquellas; por el contrario, se formulan y tramitan á pesar de prohibirlo la ley, puesto que esta impone á la Administración el deber de desestimarlas, dejarlas sin curso y considerarlas nulas y sin valor alguno. De manera que la presentación de tales solicitudes son actos que, en vez de originar derechos para sus autores, les producen la responsabilidad que establece el mismo párrafo segundo del art. 73, y que confirma el 76 al preceptuar que los expedientes que de estas solicitudes nacen, no pueden ser reválidos ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. Pues bien, si tales expedientes no producen derechos presentes ni ulteriores, no pueden estos lesionarse en manera alguna, y si no existe la posibilidad de la lesión, claro es que no cabe admitir la existencia de la personalidad legal necesaria para formular reclamaciones contra las providencias dictadas en los que produjeron su anulación.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado declarar:

1.º Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa;

Y 2.º Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en estos se dictan; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(Gaceta del día 28 de Mayo de 1882).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Para lo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el primer Teniente de Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Padron contra la providencia de ese Gobierno civil que les impuso una multa y adoptó otras disposiciones, con fecha 8 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el primer Teniente de Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Padron contra una providencia del Gobernador de la Coruña, recaída en el expediente formado con motivo de las excisiones ocurridas en el seno de la expresada Corporación:

Resulta que en 8 de Octubre del año próximo pasado se ausentó de Padron por más de 30 días, sin haber solicitado la oportuna licencia, el Alcalde D. Marcelino Varela, y que entre tanto estuvo encargado de la jurisdicción el primer Teniente, el cual, viéndose apremiado para atender las obligaciones del Municipio, y teniendo en cuenta que resultaba deudor á los fondos municipales por más de 15.000 pesetas el Recaudador de consumos D. Benigno Varela, hermano del Alcalde, resolvió en 7 de Noviembre que ingresase en el término de dos días los fondos recaudados; pero no habiéndolo verificado sino en parte, convocó á sesión extraordinaria para el día 11 del mismo mes, y en ella acordó la mayoría del Ayuntamiento declarar la incapacidad del Alcalde por ser fiador de su hermano, y que se continuasen contra ambos los apremios por el déficit que aparecía de 14.062 pesetas 30 céntimos. Es de advertir que, según manifestación del Secretario del Ayuntamiento, apoyada despues ante Notario por ocho Concejales, consignó por error material aquel funcionario en el acta de la expresada sesión como fecha de la misma la del 9 de Noviembre, siendo así que se celebró el 11.

El día 13 regresó el Alcalde Varela, y en vista de la contradicción que existía entre la fecha en que se decía celebrada la sesión y la que resultaba del acta, suspendió de empleo y sueldo al Secretario, cerró la Secretaría sellando sus puertas, entregó el libro de actas al Juzgado, y publicó un bando suspendiendo la celebración de sesiones.

Enterado el Gobernador de lo ocurrido, nombró un Delegado para que girase una visita á las dependencias municipales de Padron; y en vista del expediente instruido por el mismo, dictó aquella Autoridad la providencia apelada, en la cual, entre otras conclusiones, encaminadas á regularizar la gestión administrativa del Ayuntamiento, declaró nula la sesión del 9 ó 11 de Noviembre de 1881, en que se había acordado la incapacidad del Alcalde, é impuso la multa correspondiente á los Concejales que no habían concurrido á la sesión del 28 del mismo mes.

La Dirección general de Administración local de este Ministerio opina que se revoque la anterior resolución, fundándose en que siendo el Alcalde fiador del Recaudador de consumos, estaba incapacitado para el cargo de Concejal con arreglo á la ley, y en que la medida del Ayuntamiento causó beneficiosos resultados, puesto que se cobró gran parte de la contribución adeudada.

Vistos los artículos 43, 98, 101, 102, 117 y 124 de la ley Municipal, y el 8.º, núm. 2.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que, sin perjuicio de lo que declaran los Tribunales sobre la falsedad que haya podido cometerse al redactar el acta de la sesión del 11 de Noviembre, no son suficientes los motivos en que se ha fundado el Gobernador para declarar la nulidad de dicha sesión, puesto que va unida al expediente la convocatoria para la misma en debida forma, y no se haya probado que se verificara en distinto día del señalado:

Considerando que el Gobernador no tiene atribuciones para revocar los acuerdos del Ayuntamiento

to relativos á la incapacidad del Alcalde Varela y la del segundo Teniente Balado, puesto que si son ilegales deben, los que se crean perjudicados, reclamar contra ellos ante la Comision provincial, y del fallo de ésta, caso de infraccion de ley, podrán alzarse en su dia ante ese Ministerio;

Y considerando, por último, que no se halla debidamente esclarecido el hecho de que los Concejales multados por el Gobernador dejaron de asistir á la sesion ordinaria del 28 de Noviembre de 1881, puesto que aseguran que cuando acudieron á la Casa consistorial á la hora acostumbrada se habian ya ausentado de ella el Alcalde y sus amigos, mientras que estos aseveran, por el contrario, que concurrieron puntualmente, y ya se habian retirado los recurrentes;

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada en sus conclusiones 3.^a, 4.^a y 6.^a y confirmar las demas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 1.^o de Junio de 1882.)

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS

DE SORIA.

Circular.

Segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 15 del reglamento vigente, los Ayuntamientos de esta provincia en que existen pósitos de cuyos fondos son administradores, se encuentran en la ineludible obligacion de formar y rendir anualmente la cuenta de los mismos debidamente documentada, y que comprenda todas las operaciones que durante el ejercicio de su cargo se hayan realizado con aquellos.

Al recordar, pues, á dichos Ayuntamientos por esta circular el cumplimiento de los artículos precitados y el del 22 del mismo reglamento, que preceptúa que las indicadas cuentas deben ser remitidas á esta Comision antes del 31 de Julio próximo, he creido conveniente, en vista de las dudas que para su formacion se ofrecen, y para evitar reparos posteriores, dificultades y dilaciones para su aprobacion definitiva, nada convenientes para la buena marcha administrativa que en estos establecimientos debe existir, hacer algunas aclaraciones á las que en todo deben atenderse los encargados de la formacion de dichas cuentas.

Sabido es que forman las cuentas la de ordenacion del Alcalde como administrador nato que es de los fondos delósito, y la del movimiento de caudales que rinde el Depositario; la primera debe contener los documentos siguientes:

1.^o La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de panera y del arca, figurando en ámbos como primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero. La segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de paneras, y bajo una sola referencia, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares; y en la data del arca se incluirán tambien, bajo una sola expresion, las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares, repartimiento de sementera ó dinero, de barbechera, escardas ú otros parciales, compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento, retribuciones legales, contingentes y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.^o El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas en los diarios de panera y arca, debiendo unir al ba-

lance la certificacion del acta de arqueo que se refiriere al dia en que se cierra la cuenta, aunque tenga que ser negativa por no existir granos en la panera ni dinero en la arca.

3.^o La relacion de deudores al establecimiento, redactada en la forma y terminos prescritos en el párrafo 4.^o de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, detallando las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta y las que quedan pendientes de recaudacion para el siguiente.

4.^o Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio delósito, como fincas rústicas, urbanas y bienes muebles ó enseres que le pertenezcan.

5.^o Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

6.^o Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, en la que se comprendan las entradas que forman el cargo total de panera y arca en los períodos que abraza la comparacion, salidas de grano y dinero por repartimientos generales, parciales y demás gastos que haya hecho el establecimiento, número de labradores que han sido socorridos con fondos delósito, caudal repartido y á realizar, segun consta de la relacion de deudores comparados ámbos períodos.

La cuenta del Depositario debe comprender:

1.^o Carpetas del cargo de paneras, que han de formar separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes, ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento.

2.^o Una carpeta ó relacion de la data de panera, en la que se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor y puesto el recibí por los interesados con el fecho del Depositario.

3.^o Una carpeta ó relacion del cargo de la arca en la que se comprendan los diferentes cargarémes ó cartas de entrada á metálico que por todos conceptos haya tenido el establecimiento; y

4.^o Otra carpeta ó relacion para la data de la arca, en la que se comprendan los diferentes libramientos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Tanto las cuentas de ordenacion del Alcalde como la del movimiento de caudales que rinde el Depositario deben remitirse acompañadas de dos copias simples ó sin la documentacion que debe acompañar á las originales; pero sí debe figurar en cada una la relacion de deudores como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos, haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha, debiendo prevenir que segun la disposicion 11.^a de la Real orden de 27 de Octubre de 1879, aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y reglamento, sea la fanega castellana, debe hacerse en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

Finalmente, y habiendo observado que en muchas cuentas no se datan de la 6.^a parte del interés que los préstamos produzcan, para lo cual están autorizados por el art. 9.^o de la ley como gastos de administracion, ni del importe del contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el total cargo de panera y 1 peseta por cada 100 del total cargo del arca, que desde luego pueden ingresar en la Depositaria de fondos provinciales, he acordado prevenirles que ambas cantidades son partidas de data ó descargo, pudiendo justificarse en la cuenta, la primera con el recibí de los interesados, hecha la distribucion segun dispone el

art. 8.^o del Reglamento; y la 2.^a, bien por la carta de pago expedida por la Intervencion y Depositaria de esta Comision, ya por certificacion de dicha carta de pago expedida por la Secretaria del Ayuntamiento y visada por el Alcalde; debiendo advertir que segun lo ordenado en la circular de 9 de Junio de 1880, publicada en el *Boletín oficial* de dicho mes y año, no tendrán derecho y se verán privados de dicha retribucion, todos aquellos Ayuntamientos que no remitan en todo el próximo mes de Julio las expresadas cuentas, cuyas originales de Alcalde y Depositario deben ser extendidas segun lo que la ley del Timbre y papel sellado dispone en el de la clase 12.^a, y acompañadas de los correspondientes sellos móviles; encareciéndoles, por último, una vez más el cumplimiento de la precisa obligacion en que se encuentran de recoger los caudales y fondos de sus pósitos, así como tambien la no menos importante de llevar con la exactitud y regularidad debida los libros de contabilidad y administracion de que trata el art. 17 del reglamento citado, evitándose así el sentimiento que me producirá el verme precisado á castigar las faltas, omisiones y retrasos que en el cumplimiento de tan importante servicio se cometan.

Seria, 24 de Junio de 1882.—El Gobernador Presidente, RAMÓN IZQUIERDO CUYAR.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Puerto-Rico dos cátedras de Latin y Castellano, una de Retórica y Poética, una de Geografía é Historia, una de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dos de Matemáticas, una de Física y Química, una de Historia natural con principios de Fisiología é Higiene, y otra de Agricultura, dotadas con el sueldo de 1.500 pesos anuales; las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, anticipándose el pasaje por el Ministerio de Ultramar á los Catedráticos nombrados para las mismas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Para la cátedra de Agricultura se exige el título de Ingeniero agrónomo ó el de Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de físicas ó naturales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Junio de 1882.

- Ley aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles para su conversión en renta del 4 por 100 de interés anual, núm. 66.
- Real orden disponiendo que, con objeto de fomentar la aplicación del riego á los campos, las instancias que con dicho fin se presenten sean tramitadas y resueltas en el plazo más breve, id.
- Otra disponiendo que por la Dirección general de Contribuciones se adopten las más eficaces medidas para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse á todas las provincias y pueblos el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribución territorial, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia para que los pueblos del partido judicial de la capital satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.
- Otra de la Comisión mixta de la Excm. Diputación provincial anunciando la subasta de artículos necesarios á los establecimientos de Beneficencia, idem.
- Real orden disponiendo que las anotaciones preventivas tomadas antes de 1.º de Enero de 1874 se cancelen de oficio por los Registradores de la propiedad si los interesados en ellas dejan transcurrir el plazo de 60 días desde la publicación de esta Real orden, núm. 67.
- Circular de la Comisión provincial anunciando la creación de una plaza de Auxiliar de la Intervención en los establecimientos de Beneficencia, id.
- Real decreto disponiendo que los opositores á cátedras que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento, sean colocados en las vacantes que ocurran, núm. 68.
- Otro disponiendo que la provisión de cátedras y escuelas se haga mediante propuesta unipersonal, idem.
- Real decreto disponiendo se proceda desde luego á la conversión de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles en otra Deuda perpetua con 4 por 100 de interés anual, núm. 69.
- Real orden opinando que no procede dictar resolución alguna en la consulta elevada por el Gobernador de Soria, referente á si los Procuradores de los Juzgados, como Concejales, pueden ser nombrados Tenientes de Alcalde, núm. 70.
- Otra id. dictando varias disposiciones para la colocación de los opositores á Escuelas públicas que, habiendo obtenido lugar preferente en las propuestas, no hubiesen sido nombrados, id.
- Otra id. haciendo varias prevenciones para que los cuerpos del arma de infantería expidan licencias ilimitadas á los individuos excedentes de la fuerza de presupuesto, id.
- Otra id. declarando útil para la lectura en las escuelas *La Cartilla de la Vacuna*, núm. 72.
- Otra id. declarando de texto el *Muestrario Calígrafo*, idem.
- Otra id. indicando las prescripciones que los Ayuntamientos han de cumplir para que las escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la vacante de una plaza de Agente de orden público, id.
- Real decreto referente á la creación en Madrid de un museo de instrucción primaria, núm. 73.
- Real orden dictando reglas para la colocación de los Maestros en las vacantes que ocurran, id.
- Otra id. declarando subsistente la carga de justicia á favor del Conde Oñate en varios pueblos de la provincia de Soria, id.
- Otra id. desestimando el recurso interpuesto por Pedro Perez, declarado soldado en revisión por la Comisión provincial de Toledo, id.
- Real decreto disponiendo la forma en que ha de efectuarse el pago de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza, núm. 74.
- Real orden dictando varias disposiciones para llevar á efecto el Real decreto sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, núm. 75.
- Otra id. dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias declarando vecino de Santa Ursula á D. Francisco Guerra, núm. 76.

- Real decreto prorogando por un mes la suspensión de la visita del impuesto del Timbre, id.
- Real orden para que los Alcaldes hagan saber á los vecinos de sus respectivos pueblos la obligación en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio que tengan de la aparición de la filoxera, núm. 77.
- Circular del Gobierno civil de la provincia recordando á los Alcaldes el envío de estados mensuales expresivos del número de individuos atacados de la viruela, así como también el de vacunados y revacunados, id.
- Ley autorizando al Gobierno para la redacción y publicación de una ley de Enjuiciamiento criminal con arreglo á las bases que se indican, núm. 78.
- Otra id. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, id.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al **BOLETIN OFICIAL**, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representación de más de cien pueblos de esta provincia.

De la formación de expedientes de pensión á los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en acción de guerra ó de sus resultas en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pensión los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defunción.

Los padres de los fallecidos en Cuba en acción de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á más de la pensión, á una gratificación.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pensión y gratificación, se obliga esta casa á su adquisición y á suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminación del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesión de disfrutar la pensión.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo á los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisición. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el transcurso de pocos días hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonos de los que convenga á esta casa.

También toma esta casa para gestionar su cobro abonos de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representación y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con solo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa ha que se estableció en Soria, cobra ya en la Administración económica más de 40 pensionistas de monte pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente á probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo á más el de que en la actualidad hay en tramitación 17 expedientes de pensión, y pasan de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral á todos los que cobran pensión por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestación, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un solo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confían hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha. 21—25

EL AVISADOR NUMANTINO,

PERIÓDICO DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

Se publica los jueves y domingos.

Precios de suscripción.

Por tres meses 6 reales — Por seis id. 10. — Un año 18.

Se suscribe en Soria en la librería de Rioja. Fuera de la capital, en las Administraciones de Correos. La correspondencia al administrador del periódico, Collado, 58, Soria. 6—6

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquín Vicoen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 16—20.

ARRENDAMIENTO.—Se arrienda la posada Venta Nueva, sita en la mitad del camino de la carretera de Soria al Burgo, término de Aldehuela de Calatañazor, con su corral y cochera, pastos para ganados como los demás vecinos, cien fanegas de tierra de labor á las dos hojas con sus huertas de regadío. También se le dará una buena yunta de machos para la labor, bolquete y demás aperos de labor. La persona que quiera interesarse en el arriendo de todo ó solo de la posada puede pasar á tratar con su dueño Pedro Martínez, vecino de Soria, calle de los Estudios núm. 1.º, y que enterará de las buenas condiciones que puede disfrutar en la indicada finca. 6—6

SUSTITUTO.—Se necesita uno para Ultramar. Quien reúna las condiciones puede pasar á tratar con Pedro Martínez, calle de los Estudios, núm. 1.º, en Soria. 6—6

SORIA.—Imprenta provincial.